



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4109-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
FLOR ALICIA PISFIL DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor Alicia Pisfil de la Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 149, su fecha 20 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 12 de enero de 2004, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chepén, alegando la inminente violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y al libre comercio; y que es objeto de amenazas verbales y presión psicológica, lo cual atenta contra el normal desarrollo de su actividad. Refiere que estos actos se presentan por el probable desalojo que se cierne sobre los comerciantes de La Parada de Chepén; que el alcalde pretende la construcción de un mercado, pese a que el procedimiento para su edificación es totalmente irregular, mencionando, entre otras razones, que los responsables de dicha edificación se encuentran inhabilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú, el cual ha sostenido en un pronunciamiento público que una parte del terreno que está siendo afectado y donde se pretende edificar la construcción es de propiedad de terceros, ya que no se ha culminado con el saneamiento legal correspondiente. Agrega que el terreno es un relleno sanitario no apto para la construcción de dicho mercado, y que el alcalde pretende reubicar a los comerciantes en una zona inadecuada para el desarrollo de sus actividades.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que la Municipalidad es la legítima propietaria del bien inmueble donde se pretende construir el mercado, y que en esa condición está facultada para ejecutar sus planes y programas correspondientes; agregando que dentro de ese marco ha decidido el mejoramiento y ampliación de la Parada cumpliendo con la Ley de Adquisiciones y Licitaciones del Estado. Por otro lado, refiere que lo que pretende la amparista es que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspenda la ejecución de las obras de ampliación de La Parada de Chepén, lo que no se condice con la protección de los derechos constitucionales alegados en la demanda.

El Juzgado Mixto de Chepén, con fecha 27 de febrero de 2004, declaró infundada la demanda, considerando que la controversia planteada en la demanda radica en establecer si la ejecución de la obra de ampliación y mejoramiento de La Parada de Chepén afecta los derechos constitucionales de la recurrente relativos a la libertad de trabajo, libre comercio y libertad de empresa, y si con este propósito se están ejerciendo actos de coacción y amedrentamiento a la recurrente, concluyendo que los cuestionamientos de las especificaciones técnicas, la falta de estudios sobre el suelo, así como la carencia de requisitos para edificar la obra requeriría de estación probatoria, de la cual carece la acción de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Concretamente, la controversia se ha suscitado a consecuencia de que la emplazada, pretende la construcción ampliación del mercado conocido como La Parada de Chepén, alegándose que para la implementación de esta construcción los trámites han sido irregulares; que existen cuestionamientos sobre la propiedad donde se pretende realizar la construcción; y, además, que la eventual desocupación de la comerciante de su puesto actual a otro lugar no le brinda las garantías necesarias para poder desarrollar su actividad comercial de manera normal.
2. Con respecto a las dos primeras pretensiones, este Tribunal ha reiterado en innumerables pronunciamientos que no existe estación probatoria en el amparo porque en él no se declaran ni constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí sucede en otra clase de procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. El amparo sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria.
3. En efecto, a través de estos procesos no se puede, en principio, determinar la propiedad del terreno sobre el cual se planea construir La Parada de Chepén o si esta propiedad pertenece, como alega la recurrente, a más personas; del mismo modo, todos aquellos cuestionamientos de índole técnica así como las condiciones de construcción, entre los que se arguye que es un relleno sanitario o no se ha realizado el saneamiento físico legal, deben dilucidarse en una vía más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asimismo, las alegaciones respecto a que se están vulnerando los derechos al trabajo y a la libre empresa de la recurrente por el eventual desalojo o reubicación, deben también desestimarse, puesto que no se puede dilucidar en esta vía si el lugar en el cual será reubicada es el idóneo para el desarrollo de su actividad comercial; apreciándose, además, que tal medida no se ha ejecutado y que la recurrente no ha podido acreditar las supuestas irregularidades en las que se hubiere incurrido.
5. No obstante, se deja a salvo el derecho de la recurrente a efectos de que pueda acudir a la vía ordinaria para hacer efectivo el derecho que pudiera corresponderle.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

A handwritten signature consisting of several slanted, intersecting lines.

A handwritten signature consisting of a large, stylized "G" followed by "Gonzales Ojeda" and a long horizontal line underneath.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)